

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. 760013110008 2020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021

Auto interlocutorio No.880

LUZ DARY ARISTIZABAL en calidad de administradora de los bienes del causante manifiesta que para la visita del perito, varios arrendatarios de los inmuebles solicitan se informe el número de personas que asistirán, nombre e identificación y anexa la relación de inmuebles y fechas posibles de visita. En igual sentido la apoderada de EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA pide se tenga en cuenta la agenda de las apoderadas y el perito, que incluye la fecha de los inventarios y avalúos. Atendiendo las solicitudes anteriores se informará a las peticionarias que el avalúo del inmueble, no es una diligencia, es un peritaje, una labor encomendada exclusivamente al perito evaluador, arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO C.C.17.242.004 con quien debe acordar la administradora de los bienes, los horarios de visitas a los inmuebles para coordinar con los arrendatarios para que se le permita su ingreso, por lo tanto, la asistencia de los apoderados es prescindible.

A su vez, la apoderada judicial de JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, presenta escrito insistiendo en la compulsas de copias, solicitud de nueva fecha y análisis del comportamiento de las partes e intervinientes, ya que la contadora no ha enviado la información completa y la administradora no ha informado el valor de arrendamiento de los inmuebles, no se ha aportado copia de los contratos, escrituras públicas, avalúos prediales; informa además que las personas que irán a la diligencia son el perito arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO y su poderdante, que las fechas de visita a los inmuebles deben reprogramarse de acuerdo con la disponibilidad del perito, quien una vez confirme las fechas de visitas, se informarán a los interesados. Igualmente pide oficiar a la DIAN para que remitan información exógena del causante correspondiente a los años 2018 al 2020 y una vez obtenida dicha información solicita reunión con la contadora para realizar una conciliación de datos, para el día 27 de agosto de 2021 a las 8 a.m. en las instalaciones donde se encuentre la información contable. Atendiendo las múltiples solicitudes, el despacho negará las solicitudes respecto a la compulsas de copias, requerimiento a la contadora y fijación de nueva fecha para la diligencia dado que las mismas fueron resueltas en providencia anterior, igualmente el oficio a la DIAN siendo esta una carga de la interesada al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-10 y 173 del CGP; pero, por ser procedente las demás solicitudes se requerirá a la administradora para que informe el valor de los cánones de arrendamiento, aporte los contratos, escrituras públicas y prediales, se oficiará a la DIAN para que remitan información exógena del causante correspondiente a los años 2018 al 2020 y se exhortará a la peticionaria a acordar con la contadora lugar, fecha y hora de reunión.

El BANCO ITAU expone que el causante NO posee ningún vínculo con esa entidad. BANCOLOMBIA S.A., indica que se accedió a la medida de embargo, que en la actualidad la cuenta NO presenta saldo. La representante legal de la sociedad VAWAN SAS informa que realizó la inscripción del embargo en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad. El BANCO DE OCCIDENTE expone que consignó a órdenes del Juzgado, los dineros depositados en las cuentas del causante correspondiente a la suma de \$143.351. Escritos que se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las interesadas.

La apoderada judicial de DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA, solicita el link del expediente, por ser procedente se remitirá el link solicitado.

Finalmente la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección permanente de Policía Siloé turno 3, adscrita a la Subsecretaría de Servicios de acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, solicita aclaración a lo dispuesto en el despacho comisorio No.006 del 12 de noviembre de 2020, si se refiere al secuestro de los inmuebles con MI 370-295434, 370-62622, 370-143517, 370-295426, 370- 55790, 370-283732, 370237646, 370-586898, 370-73998, 370-45276, 370-295434, 370-49237, 370-61176, 370-62696, 370144574, 370-45275, 370-208023 y el 25% del 370-14842, todos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; igualmente si la fijación de honorarios del secuestro se debe fijar por cada uno de los bienes, atendiendo al tope legal establecido (2 a 10 SMLD) o por la totalidad de los secuestros realizados, informando que se ha dispuesto los días 2, 8 y 11 de junio de 2021 para la diligencia. Atendiendo tal solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el art.496 núm. 2 del CGP, se informará a la peticionaria que debe ceñirse a cumplir con la comisión encomendada, en cuanto a la fijación de los honorarios debe realizarla por cada uno de los bienes secuestrados. Así mismo se le informa que para la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio ZONA DEPORTIVA, se libró DESPACHO COMISORIO No.007 del 3 de diciembre de 2020 la cual pudo corresponder otro inspector de Policía.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1) **INFORMAR** a LUZ DARY ARISTIZABAL en calidad de administradora de los bienes del causante, así como a las apoderadas de los herederos EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA y JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL que el avalúo ordenado por el juzgado, no es una diligencia, es un peritaje, una labor encomendada exclusivamente al perito evaluador, arquitecto ALEXANDER DIAZ MURILLO C.C.17.242.004 con quien debe acordar la administradora de los bienes, los horarios de visitas a los inmuebles para que los arrendatarios le permitan su ingreso, prescindiendo de la comparecencia de los apoderados.

2) **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL ARISTIZABAL respecto a la compulsa de copias, requerimiento a la contadora y fijación de nueva fecha para la diligencia, como oficiar a la DIAN por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3) **REQUERIR** a la administradora LUZ DARY ARISTIZABAL para que informe el valor de los cánones de arrendamiento, aporte los contratos de arrendamiento,

escrituras públicas y prediales, exhortando a la peticionaria acordar con la contadora OFIR LLANTÉN lugar, fecha y hora de reunión.

4) **INCORPORAR** y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, SOCIEDAD VAWAN SAS y BANCO DE OCCIDENTE.

5) **REMITIR** por secretaria el link del expediente a la apoderada judicial de DIANA MARCELA y SOFIA ARISTIZABAL JARA.

6) **INFORMAR** a la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial de esta ciudad que la diligencia de secuestro debe efectuarla de conformidad con el art.496 núm. 2 del CGP, ciñéndose a cumplir con la comisión encomendada, en cuanto a la fijación de los honorarios debe realizarla por cada uno de los bienes secuestrados. Así mismo se le informa que para la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio ZONA DEPORTIVA, se libró DESPACHO COMISORIO No.007 del 3 de diciembre de 2020 la cual pudo corresponder otro inspector de Policía.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr